

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
	Dependencia	Aprobado		Pág.
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADÉMICO		i(49)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	HAROLD CAMILO ORTIZ ÁLVAREZ CÓDIGO: 240712 VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ GUERRERO CÓDIGO: 240594		
FACULTAD	FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO		
DIRECTOR	JORGE ELIECER ÁLVAREZ TORRADO		
TÍTULO DE LA TESIS	LA AFECTACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISDICCIÓN CIVIL DE LOS LITIGIOS EJECUTIVOS COMO CAUSAL DE NULIDAD EXCEPCIONAL EN COLOMBIA		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>LA MONOGRAFIA EVIDENCIA UN ANALISIS EN REFERENCIA A LA CONSTITUCIONALIDAD DE ENMARCAR LA AFECTACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO COMO UNA CAUSAL DE NULIDAD EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN COLOMBIA, TENIENDO EN CUENTA QUE LA DISPOSICION CONSTITUCIONAL TIENE PREVALENCIA SOBRE EL MARCO NORMATIVO INTERNO Y OTROS CRITERIOS ESPECIFICOS.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 49	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**LA AFECTACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISDICCIÓN
CIVIL DE LOS LITIGIOS EJECUTIVOS COMO CAUSAL DE NULIDAD
EXCEPCIONAL EN COLOMBIA**

AUTORES

HAROLD CAMILO ORTIZ ÁLVAREZ CÓDIGO: 240712

VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ GUERRERO CÓDIGO: 240594

Monografía presentada para optar al título de Abogados

DIRECTOR

JORGE ELIECER ÁLVAREZ TORRADO

**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO**

Ocaña, Colombia

Diciembre, 2020

Índice

Capítulo 1. Proceso ejecutivo en Colombia.....	1
1.1 Contextualización doctrinaria.....	1
1.2 Marco legislativo: Antecedentes y normas vigentes	3
1.3 Criterios y disposiciones jurisprudenciales sobre la conceptualización del proceso ejecutivo	8
1.4 Procedencia.....	12
1.5 Cambios del procedimiento ejecutivo generados en el ordenamiento jurídico bajo la promulgación de la Ley 1564 de 2012 que enmarca el Código General del Proceso.....	13
Capítulo 2. Nulidades dentro del proceso civil establecidas en Colombia ..	17
2.1. Concepto de nulidad.....	17
2.2. Cambios legislativos	18
2.3. Causales de nulidad de acuerdo al Código General del Proceso.....	21
Capítulo 3. El derecho fundamental al debido proceso en Colombia.....	24
3.1 Análisis constitucional	24
3.2 Disposiciones legislativas para el amparo al debido proceso en materia civil.....	26
3.3 Criterios de la Corte Constitucional	27
3.4 Problema jurídico. ¿Cuáles serían las causales que afectando al derecho al debido proceso pudiesen excepcionalmente configurar la procedencia de la nulidad sin que se cumplan las causales taxativas del Código General del Proceso?	29
Conclusiones	34
Referencias	36

Introducción

Colombia con la promulgación de la Constitución de 1991 se convirtió en un Estado Social de Derecho que busca garantizar la efectiva protección de los deberes y derechos que se encuentran consagrados en ella.

Así pues, se ha comprometido a que el ejercicio y goce de los derechos de los que son titulares todos los ciudadanos pueda llevarse a cabo sin más limitación que el derecho del prójimo.

Dentro de los derechos que el Estado debe proteger se encuentra el debido proceso, el cual se encuentra en el artículo 29 de la Carta Política que enuncia que debe ser aplicado y tenido en cuenta en todas y cada una de las actuaciones o diligencias tanto administrativas como judiciales.

De manera, que tanto las autoridades judiciales como las administrativas deben llevar a cabo su accionar conforme a las regulaciones que se encuentran establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, so pena de que tales actuaciones sean declaradas nulas y pierdan toda validez legal.

Así pues, la nulidad se da cuando han existido procedimientos que se adelantan sin tener en cuenta lo que la ley tiene establecido para realizarlo, de modo que cualquier actividad que se haya materializado de esa forma no produce efectos jurídicos.

Referente a las nulidades dentro de los procesos civiles, estas se encontraban consagradas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo con la expedición de la Ley 1564 de 2012 que es el Código General del Proceso que entró en vigencia en el año 2016 se introdujeron cambios importantes dentro del proceso civil, entre los que se encuentran algunas modificaciones a las causales de nulidad.

Como consecuencia de eso, para que sea procedente la nulidad debe configurarse alguna de las causales que establece el artículo 133 de la referida norma. Sin embargo, es preciso señalar que dentro de esas causales no incluyeron alguna que considerará la afectación que se pudiera causar al derecho fundamental al debido proceso.

Con eso se está desconociendo lo dinámica que es la realidad y la variedad de conductas que pueden violar ese derecho sin que exista como requisito para su materialización encontrarse expresamente señaladas en la norma.

En razón de ello, se están dejando un margen de actuaciones que pueden representar repercusiones negativas en el debido proceso sin que exista protección efectivamente señalada dentro de la legislación colombiana.

Tal acontecimiento no es ajeno a los procesos ejecutivos que se adelantan ante la jurisdicción ordinaria, con los que se busca que se dé cumplimiento de una obligación que ha sido previamente adquirida por el deudor en favor del acreedor.

Por tal motivo, es preciso cuestionar ¿Cuáles serían las causales que afectando al derecho al debido proceso pudiesen excepcionalmente configurar la procedencia de la nulidad sin que se cumplan las causales taxativas del Código General del Proceso?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el presente escrito se dividirá en tres capítulos. El primero de ellos abordará el proceso ejecutivo, exponiendo su contextualización doctrinaria, el marco legislativo que lo regula y algunos pronunciamientos jurisprudenciales entorno al tema.

Aunado a ello, en ese capítulo también se estudiará la procedencia de este tipo de procesos y los cambios normativos que trajo consigo la expedición y entrada en vigencia del Código General del proceso.

En capítulo segundo se conocerán algunas de las definiciones de nulidad, los cambios normativos que se dieron con la nueva normatividad y las causales que señala el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

Por último se dará paso al debido proceso, realizando un análisis constitucional, enunciando las disposiciones normativas que protegen este derecho y exponiendo algunas sentencias de la Corte Constitucional.

Lo anterior se realizará con el objetivo de dar respuesta al problema jurídico planteado, llevando a cabo una investigación sólida y nutrida que permita hacer un aporte académico fundamentado.

Capítulo 1. Proceso ejecutivo en Colombia

1.1 Contextualización doctrinaria

El Estado en la búsqueda del orden justo y la convivencia pacífica establece limitantes que desmotiven a la ciudadanía a tomar la justicia por su mano y también sanciones para quienes decidan hacerlo. En tal sentido, la legislación toma un papel importante dentro de este asunto y es la que expresamente materializa lo antes dicho.

Bajo ese entendido es en ella donde se encuentran los mecanismos que permiten se active el derecho de acción y se pueda acceder a la administración de justicia para resolver algún litigio que exista. Sin embargo no es lo mismo acceder a esta con la incertidumbre en cuanto a la existencia de algún derecho que se pretenda legitimar, a acudir a la jurisdicción teniendo plena claridad referente a la existencia del derecho mismo.

Pues bien, en el proceso ejecutivo ocurre esta última situación por cuanto existe certeza acerca del derecho que da pie para la reclamación y no hay discusión alrededor de la existencia del mismo.

Este tipo de procesos le brindan garantía de protección a quien vea vulnerado sus derechos para que pueda obtener satisfacción plena de ellos a través de la intervención del Estado que por medio de sus actividades tiene como propósito restablecer el orden justo. (Arévalo, 2018)

Adicionalmente, el proceso ejecutivo ha servido de instrumento para que el Estado obligue a un deudor a cumplir las obligaciones que ha contraído sin que haya necesidad de acudir a las vías de hecho. (Arévalo, 2018)

De acuerdo con lo dicho, el proceso ejecutivo puede definirse como aquel por medio del cual se pretende lograr el cumplimiento de una obligación previamente adquirida que no ha sido atendida por el deudor en el momento en que lo debía hacer. (Semillero de Estudios Procesales, s.f)

De lo anterior se observa que quien está incumpliendo tuvo la oportunidad para hacerlo pero omitió llevarlo a cabo y es por ese motivo que en esta clase de procesos el actuar de la jurisdicción consiste en que por intermedio de la manifestación de un juez el titular de un derecho pueda de manera formal exigirlo. (Prieto, 2010)

Como consecuencia de la omisión en cumplir la obligación, como anteriormente se manifestó, en los procesos ejecutivos hay seria certeza de la existencia de un derecho y es ese mismo el que se pretenden exigir.

Llegados a este punto, es necesario hacer mención del requisito *sine qua non* que hace parte de la estructura del proceso y es el título ejecutivo. Este título es un documento en el que reposa de manera expresa y clara la voluntad de las partes en la creación de una obligación o prestación exigible de una en favor de la otra. (Arévalo, 2018)

De este modo se puede observar que la génesis del proceso es el nacimiento que las partes le dieron a la obligación, por tal razón previo al contenido del título ejecutivo se considera necesario hacer alusión brevemente al concepto de obligación.

Una obligación da paso a la generación de un vínculo entre los que intervienen para su ejecución o cumplimiento, de manera que el deudor le crea el derecho al acreedor para que pueda exigir este último la prestación que puede ser de dar, hacer o no hacer. (Castillo, 2014)

Teniendo eso de base, el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible. La primera de ellas hace referencia a que no exista ningún tipo de confusión referente a la obligación. (López, 2004)

En cuanto a la obligación expresa se debe decir que el deudor se ha obligado conscientemente y no da pie a que lo implícito pueda obligarlo. Por su parte, para que la obligación puede hacerse exigible no debe estar sujeta a condición o plazo sino que haya la posibilidad de pedir inmediatamente el cumplimiento de la misma. (López, 2004)

Conforme a lo manifestado, el proceso ejecutivo se caracteriza por ser un instrumento judicial a través del cual puede exigirse que se cumpla una obligación pero que requiere de la existencia de un título ejecutivo. De ahí que no busque la declaración de un derecho sino que por medio de una orden judicial se lleva a cabo su realización. (Velasquez G, 1998)

Dicho lo anterior se dará paso al estudio del marco legislativo que hay en Colombia para los procesos ejecutivos, señalando los antecedentes y las normas que están en vigencia.

1.2 Marco legislativo: Antecedentes y normas vigentes

Anteriormente en el derecho romano las deudas que se adquirían se cumplían por creencias o motivos de índole divina y el incumplimiento de parte de quien era titular de la obligación podría sancionarse hasta con la muerte por incurrir en un delito eminentemente divino. (Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2011)

Después con la expedición de las doce tablas se le permite al acreedor que haga justicia por su propia cuenta pero bajo ciertas formalidades y requisitos. A causa de eso nace la *majus injectio* que hacía posible que el acreedor por medio del constreñimiento hacia el deudor

busque el pago de la obligación so pena de un castigo, el cual se imponía como resultado de una decisión judicial. (Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2011)

Posteriormente con la *Ley Poetalia* ya no era permitido arremeter en contra del deudor en su persona sino que se perseguían los bienes que le pertenecían. Vale aclarar que los bienes que se perseguían eran los muebles. En razón de ello algunos manifiestan que este fue el inicio del proceso de ejecución. (Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2011)

A partir de eso era posible que se impusieran garantías sobre dichos bienes y con eso se buscaba obligar al deudor a cumplir con el pago de lo adeudado. Como consecuencia de eso, surge la *Bonorum Venditio* que daba paso a que los acreedores pudieran recuperar el dinero con la realización de una subasta pública de los bienes del deudor, dejando a este último en ocasiones sin deudas pero en ruinas. (Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2011)

Fue con el paso del tiempo que se dejaron de lado dichas prácticas, dando inicio a la búsqueda de alternativas de solución que le permitieran al acreedor recuperar su dinero sin causar perjuicios de manera desproporcionada al deudor. Por tal motivo se comienza a ejecutar al deudor solamente por las deudas equivalentes a lo realmente debido. (Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2011)

Más adelante entre los siglos XI y XIII se aplicaron formas más prácticas para llevar a cabo el cobro de las obligaciones que se incumplían. Es allí donde nace el *Pactum Excutius* que consistía en un documento en el que se dejaba constancia del acuerdo de voluntades de las personas que contraían la obligación. Dicho documento debía ser expedido por una autoridad y posteriormente presentado ante un notario. (Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2011)

Solo bastaba con la presentación del mencionado documento para que se diera paso a la acción ejecutiva. Este proceso se caracterizaba por ser simplificado y se buscaba que el juez dictará orden de pago en contra del deudor. (Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2011)

Años más tarde en Francia con influencia del derecho italiano se tomaban como títulos ejecutivos no solo este tipo de documento anteriormente enunciado sino también las sentencias y actos que expedían los notarios. Tal postura fue la acogida en el Código Napoleónico que mantenía tendencia en las prácticas de procedimientos escritos. (Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2011)

En Colombia, el proceso ejecutivo se consagró en el Código de Procedimiento Civil que es el Decreto 1400 de 1970 en la sección segunda del libro tercero en el título XVIII.

Este proceso se encontraba regulado en los artículos 488 y siguientes. Lo primero a decir es que el Código previamente referido reconocía la existencia legal de tres tipos de procesos ejecutivos entre los que se encontraba el proceso ejecutivo singular, el hipotecario o prendario y la acción ejecutiva mixta. (Prieto, 2010)

En el primero de ellos se entiende que el ejecutante lo que busca es perseguir el patrimonio en general del ejecutado con la finalidad de obtener el cumplimiento de la obligación por medio de medidas cautelares que le brinden garantía. (Prieto, 2010)

A diferencia de ese, en el proceso ejecutivo hipotecario o prendario lo que se busca es perseguir el bien objeto de garantía para que de este modo se pueda satisfacer la obligación que hasta el momento es incumplida. (Prieto, 2010)

Por su parte la acción ejecutiva mixta tiene algo de cada uno de los dos tipos anteriormente referidos, pues se busca dar cumplimiento a la garantía real que existe sobre el

bien pero a su vez, se persigue el patrimonio en general del deudor, obviamente al igual que los dos tipos anteriores, busca que se cumpla con una obligación que no ha sido cumplida. (Prieto, 2010)

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil señala el título ejecutivo como requisito obligatorio para la procedencia del proceso ejecutivo y también señala las características que este debe cumplir en su contenido que es una obligación clara, expresa y exigible. Dichas características fueron explicadas anteriormente. (Decreto 1400, 1970, art 488)

De manera que una vez verificada la existencia del título ejecutivo que se pretende hacer valer dentro el proceso se da paso a la demanda y a su respectiva admisión siempre y cuando cumpla con los requisitos formales que establecía el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil. (Decreto 1400, 1970, art 75)

Luego de ser admitida la demanda se procedía por parte del juez a emitir la orden de mandamiento de pago en contra del deudor, con la cual el despacho busca obligar a que el ejecutado dé efectivo cumplimiento a la obligación que dio inicio al proceso. (Decreto 1400, 1970)

Sin embargo para los casos de procesos ejecutivos hipotecarios o prendarios, bajo los parámetro del Código de Procedimiento Civil, era necesario señalar expresamente el bien sobre el cual se iba a imponer el gravamen así como los documento que dieran constancia de la titularidad del mismo. (Decreto 1400, 1970)

Según el artículo 505 del referido Código se procede a dar notificación del mandamiento de pago y al traslado de la demanda para que el ejecutado pueda dar

contestación a esta y si es el caso proponer las excepciones previas y de mérito que considere pertinentes. (Decreto 1400, 1970, art. 505)

Igualmente se le brinda la posibilidad al demandado para que allegue el material probatorio que tenga con el que busque controvertir el objeto de la demanda y haga efectivo goce del derecho de defensa del cual es titular.

Por último, según el artículo 507 de las varias veces enunciado Código, el juez procede a dar sentencia del caso la cual se notifica por estado y no procede contra ella el recurso de apelación. (Decreto 1400, 1970, art. 507)

Así pues, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y la varias modificaciones que se le realizaron se evidenció la necesidad de regulaciones que fuesen mucho más prácticas con las cuales se hiciera posible la descongestión del sistema judicial y a su vez, se le brindaran garantías a los ciudadanos en cuanto al efectivo acceso a la administración de justicia. (González, 2017)

En ese contexto nace la Ley 1564 de 2012 que es el Código General de Proceso que entró en vigencia para el año 2016 con el cual se buscaba que existiera mayor celeridad dentro del aparato judicial con la implementación de tecnología en el campo del derecho aplicado y las remodelaciones locativas entre otras. (González, 2017)

Con lo anterior se buscaba preparar en debida forma al sistema que se encontraba en ejercicio para la entrada en vigencia de la nueva ley, la cual trajo importantes cambios que serán estudiados en un apartado propio más adelante.

Luego de haber conocido *grosso modo* el marco jurídico que precedió al Código General del Proceso que está vigente se procederá a conocer lo que la jurisprudencia ha manifestado sobre el proceso ejecutivo.

1.3 Criterios y disposiciones jurisprudenciales sobre la conceptualización del proceso ejecutivo

Han existido diversos pronunciamientos entorno al proceso ejecutivo, sin embargo para este escrito se le ha dado prelación a los más recientes e interesantes de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, los cuales han sido elegidos a criterio propio según su contenido y aporte con el propósito de nutrir la investigación que se está llevando a cabo.

Así pues, lo primero a mencionar es que la Corte Suprema de Justicia ha entendido el proceso judicial como una serie de actuaciones que se realizan de forma ordenada a partir de los parámetros legalmente prestablecido con el objetivo de alcanzar una solución que dirima la controversia que está siendo sometida a la jurisdicción del Estado. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC15032-2017, 2017)

De este modo, no se puede considerar que se encuentra en igualdad de condición quien acude para que le sea concretado un derecho, a aquel que solo busca hacerlo efectivo porque ya ha logrado probarlo formalmente y es un derecho cierto. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC15032-2017, 2017)

En tal sentido, el proceso ejecutivo está encaminado a obtener el cumplimiento de una obligación que se encuentra contenida en un documento, el cual constituye en sí mismo, por su naturaleza, prueba de ello. Por lo tanto es a raíz de dicha prueba que se pretende efectivizar el derecho. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC15032-2017, 2017)

En consonancia con lo expuesto, la Corte Constitucional en la sentencia T-111 de 2018 ha manifestado que este proceso tiene como cometido alcanzar el cumplimiento de una obligación que consta en un documento que da fe de su existencia, en consecuencia la obligación ya se encuentra probada. (Corte Constitucional, T-111, 2018)

En vista de eso, es el título ejecutivo el que debe ser usado como prueba por excelencia dentro de procesos que tengan como pretensión efectivizar un derecho cierto que nace a partir del no cumplimiento de una obligación. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC15032-2017, 2017)

En razón de ello, es con el título ejecutivo que se le da inicio al proceso y se genera un desequilibrio que es inusual puesto que el demandante acude a la jurisdicción con una prueba fehaciente de la existencia de la obligación. Por eso mismo es que el ordenamiento jurídico permite que se tomen acciones que tengan como propósito asegurar el cumplimiento así sea forzado, y es allí donde se da paso a las medidas cautelares. (Corte Constitucional, T-111, 2018)

Dichas medidas buscan garantizar que se tenga efectivo ejercicio de un derecho ya sea de índole legal o convencional pero que ha sido reconocido; igualmente aspira que se aseguren los resultados del proceso mientras este está en curso, pues de otro modo el ejecutante estaría desprotegido de las posibles actuaciones o conductas de carácter malicioso del ejecutado. (Corte Constitucional, T-111, 2018)

En ese sentido las medidas cautelares “encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente”. (Corte Constitucional, T-206, 2017)

Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia del 04 de Abril de 2017 ha enunciado que las medidas cautelares tienen las siguientes características: son actos procesales porque tiene como objetivo brindar garantías que propenden asegurar el cumplimiento de las obligaciones; en razón de lo anterior, también son actuaciones de carácter judicial. (Corte Constitucional, T-206, 2017)

En igual sentido, son instrumentales puesto que tienen cabida es en función del proceso al que acceden; son provisionales porque se dan mientras el proceso está en curso, de manera que una vez logrado su propósito dejan de tener efecto; y por último, son taxativas puesto que se encuentran enunciadas expresamente en la ley y es esta misma la que señala en qué tipos de procesos proceden. (Corte Constitucional, T-206, 2017)

En esta misma sentencia la Corte Constitucional manifiesta que las medidas cautelares tienen relación muy cercana con el efectivo acceso a la administración de justicia porque dichas medidas garantizan el cumplimiento de la decisión tomada por el juez. Así pues, se tiene como regla general que el patrimonio del deudor es la garantía para el pago de la obligación al acreedor. (Corte Constitucional, T-206, 2017)

Sin embargo no puede darse aplicación indiscriminada a estas medidas porque puede existir afectación o vulneración de los derechos fundamentales de los cuales es el titular el deudor. (Corte Constitucional, T-206, 2017) En tales circunstancias se podría acudir a la acción de tutela en contra de providencias judiciales.

En cuanto a eso el alto tribunal de la jurisdicción constitucional ha señalado que antes de analizar de fondo la situación es necesario evidenciar que el proceso ejecutivo se encuentre en curso y que el accionante haya ejercido todos los recursos oportunamente, de manera que

la tutela no entre a ser un mecanismo que reviva los términos ni vaya a suplir la falta de actividad de las partes. (Corte Constitucional, T-427, 2017)

Posterior a eso, es que se llevará a cabo el estudio y análisis del caso para revisar si existió violación o vulneración a los derechos fundamentales de las personas que son parte en el proceso. (Corte Constitucional, T-427, 2017)

Otro punto es la competencia, en este tema la Corte Suprema de Justicia expresa que el ordenamiento jurídico tiene diversos factores para estipular quien es competente para conocer un caso. Por tal razón, en los procesos en que se demande a entidades territoriales o descentralizadas por servicios solo será competente el juez del domicilio de dicha entidad. Este tipo de competencia es de carácter privative de manera que es solo este juez el que tiene legalmente competencia y no otro. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC002-2018, 2018)

Igualmente sucede cuando se adelante un proceso ejecutivo en contra de un ministerio, pues en estos casos la persona jurídica es la Nación por lo cual la acción debe estar dirigida es al Estado. En tal circunstancia, el juez que debe conocer del caso será el de la cabecera del distrito judicial del demandante. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC123-2018, 2018)

En ambas circunstancias los fueros son de naturaleza privativa lo que “significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador establecido (...) no pudiéndose acudir, bajo ninguna circunstancia, a otro funcionario judicial” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC1300-2019, 2019)

A raíz de lo anterior se ha notado la claridad que brindan los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional permitiendo que sea posible precisar aspectos como el concepto mismo del proceso ejecutivo y su objetivo e igualmente conocer de la procedencia de las acciones de tutela en contra de las providencias judiciales en esta clase de procesos y los jueces que tienen competencia para conocer los casos en que se pretenda incoar en contra de una entidad pública o ministerio.

A continuación, luego de haber analizado algunas sentencias, se estudiará someramente la procedencia que tiene el proceso ejecutivo en Colombia.

1.4 Procedencia

Bajo los postulados del Código General del Proceso en su artículo 422 se entiende que se pueden llevar a cabo procesos ejecutivos siempre que existan obligaciones claras, expresas y exigibles que se encuentren contenidas en documentos que hayan sido reconocidos por el deudor y puedan ser prueba misma de la obligación. (Gil, 2017)

Igualmente es posible adelantar procesos de este tipo para buscar obligaciones que nazcan de sentencias o providencias judiciales, así como también aquellos que se den en razón de procesos policivos que aprueben costos o exista señalamiento expreso de honorarios a favor de los auxiliares de la justicia. (Gil, 2017)

En ese sentido, cualquier documento que tenga dentro de su contenido una obligación que cumpla con las características que legalmente están establecidas puede prestar mérito ejecutivo y se hace posible pretender el cumplimiento de esta acudiendo a la jurisdicción del Estado. (Gil, 2017)

Sin embargo, hay que tener claridad de la procedencia del documento pues este debe venir del deudor o de su acusante para asegurar su autenticidad y no tener controversia en cuanto a su existencia y validez dentro del ordenamiento jurídico. (Gil, 2017)

De todos modos, hay que aclarar que no todos los títulos o documentos provienen del deudor o causante, ejemplo de ello son las sentencias proferidas por un juez o los documentos de liquidación de daños emitidos por autoridad policiva, pues estos tienen origen en un mandato de autoridad. En todo caso, si consta en ellos una declaración expresa de una obligación que se debe cumplir por parte del deudor a favor del acreedor. (Gil, 2017)

En conclusión, para que pueda llevarse a cabo un proceso de esta índole se necesita como requisito *sine qua non* la existencia de un título ejecutivo que cumpla con las formalidades jurídicas para que constituya un derecho cierto, de lo contrario tendría que llevarse a cabo un proceso declarativo a través del cual se busca con su sentencia dar nacimiento a la vida jurídica un derecho u obligación que posteriormente se debe cumplir.

Seguidamente se mencionaran algunos de los cambios que se dieron con ocasión a la expedición de la Ley 1564 de 2012 que es el Código General del Proceso en cuanto a los procesos ejecutivos que anteriormente se llevaban a cabo bajo los postulados normativos contenidos en el Código de Procedimiento Civil.

1.5 Cambios del procedimiento ejecutivo generados en el ordenamiento jurídico bajo la promulgación de la Ley 1564 de 2012 que enmarca el Código General del Proceso

El Código General del Proceso fue expedido con el objetivo de darle a la administración de justicia agilidad en sus actuaciones, buscando la predominancia de la oralidad y la celeridad en los procesos que se llevarán a cabo. Como consecuencia de eso sería posible que

los procesos tuviesen una duración mucho más razonable, de manera que la congestión judicial existente comenzará a reducirse.

A pesar de que su expedición fue en el 2012 fue hasta el 2016 que entró en vigencia pues existía la necesidad de realizar cambios locativos, tecnológico e incluso se requería capacitar a los funcionarios de la rama judicial para que le dieran correcta aplicación.

Posteriormente, previo a la situación actual, recién entró en vigencia la Ley 1564 de 2012 que es el Código General del Proceso existió un periodo de transición en el que se estaba dejando el Código de Procedimiento Civil y se estaba adoptando la nueva normativa. Para esto existieron diferentes directrices que hacían posible realizarlo de manera ordenada.

Específicamente en los procesos ejecutivos que es el tema del que se ocupa esta investigación, el proceso de transición se dio de la siguiente manera: se tramitaban basados en el Código de Procedimiento Civil hasta que se vencía el término para proponer las excepciones, luego de eso el proceso se adelantaba conforme a lo establecido en el Código General del Proceso. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2014)

Sin embargo, si ya estaba vencido el término para proponer excepciones al momento de la entrada en vigencia del nuevo Código, se regulaba la actuación con la legislación anterior hasta que se profiriera sentencia o auto que ordenará la continuación de la ejecución. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2014)

El contenido de la nueva norma, en razón a los objetivos que contiene, trajo varios cambios en el procedimiento, de manera particular, en los procesos ejecutivos se eliminaron la diversidad de trámites que consagraba el Código de Procedimiento Civil y se pasó a establecer un único proceso. (González, 2017)

Adicionalmente, antes para cuestionar un título ejecutivo se debía realizar por vía incidental, ahora debe llevarse a cabo a través del recurso de reposición.

En cuanto a la liquidación de créditos, bajo la vigencia de la legislación anterior el acreedor tenía la facultad para presentar un memorial en el que se especificara el monto que era ordenado en el auto que libra el mandamiento de pago y los intereses a los que hubiera lugar, actualmente con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 que es el Código General del Proceso, tanto el acreedor como el deudor pueden presentarlo ante el juez para que este dé su aprobación si lo considera ajustado a la norma y se proceda a dar el respectivo traslado a la contraparte dándole la oportunidad a esta para que presente objeciones. (González, 2017)

Otro cambio que surgió fue con ocasión al artículo 467 de la mencionada norma que brinda la oportunidad al hipotecario o prendario para que demande la adjudicación del bien con el objetivo de buscar garantías de pago de la obligación ya sea de manera total o parcial. (Peláez, 2015)

Adicional a eso, las medidas cautelares también tuvieron cambios pues actualmente se permite que el ejecutante al momento de presentar la demanda pueda solicitar el embargo y secuestro de los bienes del deudor. Con esto el juez al librar el mandamiento de pago podrá proceder a ordenarlas sin que sea necesario prestar caución en entidad bancaria o compañía de seguros correspondiente al 10% como lo exigía el Código de Procedimiento Civil. (González, 2017)

Aunado a ello, con el Código General del proceso se le dio la facultad al juez para que pudiera decretar medidas cautelares innominadas con el único propósito de proteger el

derecho del acreedor, sin embargo dicha actuación debe llevarse a cabo teniendo en cuenta lo señalado en la ley para que no exista afectación desproporcionada al deudor. (González, 2017)

De otro lado, la Corte Constitucional a través de su Sentencia T-111 de 2018 ha reconocido que con la entrada en vigencia del mencionado Código se eliminó como requisito en procesos ejecutivos la constancia de la primera copia de la providencia judicial cuando fuese este el título ejecutivo a cobrar. (Corte Constitucional, T-111, 2018)

A partir de todo lo expuesto se logra evidenciar que el Código General del Proceso ha propiciado la sustitución de algunos trámites y ha reducido formalismos dentro de las diligencias judiciales, permitiendo que exista un mayor acceso a la administración de justicia dándole celeridad, eficiencia y eficacia al aparato judicial.

Después de haber señalado lo referente al título ejecutivo en cuanto a su definición y reglamentación jurídica, y también algunos pronunciamientos jurisprudenciales entorno al tema se dará paso al estudio de las nulidades que se presentan. Lo anterior se llevará a cabo en el siguiente capítulo.

Capítulo 2. Nulidades dentro del proceso civil establecidas en Colombia

2.1. Concepto de nulidad

La nulidad es un calificativo, el cual necesariamente debe de tener sujeto al cual adjudicarlo, en el campo del derecho puede ser un a un acto o a un contrato.

En el derecho romano la nulidad era concebida como una sanción que se imponía en razón a un defecto de forma que tuviera un acto por llevar implícitos vicios internos desde su creación. Así pues el acto que era nulo tenía defectos o vicios internos de forma, lo que ocasionaba su nulidad, la cual tenía efectos en pleno derecho. (Ardiles, 2009)

Bajo esta misma perspectiva Domínguez (2008) sostiene que la nulidad es una sanción que es impuesta por el conglomerado normativo que conforma el ordenamiento jurídico, en razón a la falta de los requisitos exigidos legalmente para la formación y existencia del negocio jurídico que se pretende celebrar.

En igual sentido Alessandri (2008) reconoce que la nulidad es también una sanción que se da por la omisión de las formalidades y requisitos que las leyes señalan para dar nacimiento a un acto jurídico, lo que trae como consecuencia el desconocimiento de sus efectos, siendo considerado dicho acto inexistente.

Por lo tanto, de las definiciones anteriormente expuestas referentes a la nulidad, se puede sintetizar afirmando que la nulidad es una reacción que tiene el ordenamiento jurídico que no permite que el acto o contrato produzca los efectos para lo que fue creado, es decir lo priva de efectos.

Así pues, para que un acto sea válido las partes que lo celebren deben tener en cuenta lo señalado por las normas que se encuentren vigentes para que sea posible la materialización

efectiva de sus derechos y obligaciones. En consecuencia, la validez es el resultado de un juicio de valor que se lleva a cabo por quien aplique la norma. (Delgado, 2005)

En efecto, la invalidez de un contrato o de un acto se da por la contravención de estos con la legalidad de las normas, sin la cual no es posible declarar la nulidad. Sin embargo, la invalidez es independiente a la nulidad, por cuanto esta “depende de la invalidez, que es conceptualmente previa, pero que a la inversa, la invalidez de un acto o contrato no depende de la declaración de nulidad” (Concha, 2015, pág. 37)

A partir de lo mencionado se entiende que la nulidad de un acto trae como consecuencia la no producción de los efectos esperados con su celebración en el ordenamiento jurídico. Dicha nulidad puede darse de manera total o parcial, la primera de ellas se da con el nacimiento del acto por contrariedad con una norma, en este caso no produce ningún efecto; la segunda, produce efectos pero estos pueden ser anulados por un juez por no cumplir con lo que la ley establece. En algunas circunstancias en esta última se pueden corregir. (Miramón)

Posterior al estudio del concepto de nulidad, se mencionaran seguidamente algunos de los cambios legislativos que se dieron en Colombia con respecto a este tema.

2.2. Cambios legislativos

La legislación colombiana desde el inicio se ha caracterizado por su mimetismo jurídico al aplicar normas que se han originado en ordenamientos jurídicos distintos.

Después de la independencia de la Corona Española en el territorio colombiano se siguió aplicando la legislación de dicho país, sin embargo también se tuvieron en cuenta algunas directrices normativas de países latinoamericanos que posteriormente fueron adaptadas e incluidas en el ordenamiento jurídico interno, ejemplo de ello lo traído de la legislación chilena.

Para el año de 1925 se lleva a cabo el intento de crear y expedir el primer Código de Procedimiento Civil, lo anterior fue materializado hasta el año 1970 a través de los Decretos 1400 y 2019 de esa misma anualidad. (Soto, 2014)

El mencionado Código enunciaba en su artículo 140 y siguientes los casos en los cuales se incurría en una nulidad procesal, sin embargo se omitió en darle facultad al juez para que llevara a cabo la labor de terminarla y proceder a aplicarla. (Soto, 2014)

A raíz de eso por medio de la modificación que se le realiza al Código de Procedimiento Civil con la Ley 1285 de 2009 el juez queda facultado para ejercer control de legalidad en cada etapa del proceso y de esta manera puede sanear la diligencia de cualquier vicio en el que se haya incurrido en el transcurso de la misma. (Soto Osorio, 2014)

El artículo 140 del Código de Procedimiento Civil Consagraba 9 causales para que se procediera a declarar nulo en todo o en parte el proceso que se estuviese adelantado dependiendo en cuál de ellas se incurriera, estas causales son:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley. (Decreto 1400, 1970, art, 140)

Posteriormente con la búsqueda de diligencia y efectividad en la administración de justicia se expide la Ley 1564 de 2012 que es el Código General del Proceso, el cual se encargó también de regular lo concerniente a las nulidades en su artículo 133 que señala 8 causales de nulidad.

El mencionado artículo suprimió el numeral 4 de las nulidades que se encontraban señaladas en el Decreto 1400 de 1970, la cual hacía alusión a aquellas circunstancias en que se llevaba el trámite de la demanda por uno distinto al legalmente señalado.

A primera vista se puede observar que actualmente con la derogación del Código de Procedimiento Civil y la entrada en vigencia del Código General del Proceso en el 2016

dentro del ordenamiento jurídico colombiano existe una causal de nulidad menos en comparación con la legislación anterior.

De este modo, se señalarán en el siguiente apartado las nulidades que están vigentes actualmente y se encuentran en la Ley 1564 de 2012, que es el Código General del Proceso.

2.3. Causales de nulidad de acuerdo al Código General del Proceso

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso en el ordenamiento jurídico nacional existieron algunos cambios en pro de la efectividad y celeridad en la administración de justicia que se encontraba en estado de congestión.

Dentro de esos cambios se incluyeron también las nulidades que se consagraron en este Código en el artículo 133 que señala las siguientes:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Ley 1564, 2012, art. 133)

A pesar de ser casi iguales las causales a las señaladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, como anteriormente se manifestó con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se eliminó la causal cuarta que aparecía en el artículo previamente referido, la cual regulaba los casos en los que se llevaba a cabo la demanda por un trámite diferente al que se encontraba legamente establecido.

Adicionalmente la Ley 1564 de 2012, que es el Código General del Proceso, incluyó dos nuevas causales como la omisión de la oportunidad para sustentar el recurso o su él respectivo traslado y la que trata sobre la sentencia que es proferida por juez diferente al que escuchó los alegatos o la argumentación del recurso.

Así pues las modificaciones que se llevaron a cabo con la expedición del nuevo Código General del Proceso tiene como finalidad darle orden a las causales de nulidad establecidas para que puedan ser implementadas por lo sujetos parte de un proceso de manera inmediata en el nuevo sistema oral en el proceso civil. (Gómez, 2016)

En el siguiente capítulo se ahondará en cuanto al derecho fundamental al debido proceso constitucionalmente reconocido y lo que la legislación interna y la Corte Constitucional han estipulado para la regulación del mismo.

Capítulo 3. El derecho fundamental al debido proceso en Colombia

3.1 Análisis constitucional

En Colombia, el debido proceso es el principio y el derecho sobre el cual se constituye el Estado Social de Derecho, y las garantías plasmadas en la Constitución Política de 1991, que mediante el bloque de constitucionalidad se acoge a diferentes parámetros de carácter internacional.

En la Constitución Política de 1991, se establece el debido proceso a partir del artículo 29, que establece que:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Const. Art. 29)

Bajo dichas disposiciones el debido proceso es un principio aplicado en todas las actuaciones judiciales y administrativas en Colombia, siendo a su vez la garantía para que a nadie se le vulneren los diferentes aspectos que involucran su materialización.

A partir de dichos argumentos, el debido proceso es reconocido constitucionalmente en Colombia, y permite que al ciudadano no se le vulneren sus derechos en materia de acceso a otra garantía primordial del Estado Social de Derecho, como lo es la justicia.

Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

De acuerdo, con las disposiciones del artículo 29, se establece el debido proceso bajo los siguientes principios:

Legalidad

Juez natural

Favorabilidad en materia penal

Presunción de inocencia

El derecho a la defensa

De esta forma, ante el amparo dispuesto por la Constitución Política, es el debido proceso, uno de los ejes transversales del Estado Social de Derecho, que configura el cumplimiento de otros principios fundantes del acceso justicia y principio de la democracia.

3.2 Disposiciones legislativas para el amparo al debido proceso en materia civil

Dentro de los mandamientos de la Constitución Política se establece el debido proceso como principio y eje del Estado Social de Derecho. Como es sabido, la actual Carta Política consagra de manera expresa el derecho fundamental al debido proceso y extiende su aplicación “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (Art. 29). (García & Noreña, 2015)

Bajo este contexto, todo el ordenamiento jurídico se encuentra enmarcado en la materialización de este principio, sin que sea la excepción el Código General del Proceso y el Código Civil, como ejes centrales del derecho civil colombiano.

En la actualidad, los procesos civiles en Colombia, se regulan bajo la Ley 1564 de 2012 que es el Código General del Proceso, en la que se configura el debido proceso como uno de los ejes principales en dicha materia.

Al respecto, el artículo 14 de dicha norma, establece que

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Ley 1564, 2012, Artículo 14)

De acuerdo, con dichos lineamientos, todas las actuaciones encaminadas dentro del marco del derecho civil, se encuentran ajustadas al cumplimiento del derecho al debido proceso.

3.3 Criterios de la Corte Constitucional

De otra parte en la doctrina de la Corte Constitucional, se ha definido el debido proceso como un conjunto de garantías en las que se busca garantizar el correcto acceso a la justicia, la seguridad jurídica y a que las decisiones judiciales tengan un fundamento conforme a derecho (Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 1993.). Es decir, que la Honorable Corporación, ha venido construyendo un concepto en relación con el debido proceso y los componentes del mismo derecho.

Más adelante, mediante providencia C-641 de 2002 de la Corte Constitucional, señalo que el derecho fundamental al debido proceso en las actuaciones judiciales, preceptúa que los procesos se enmarquen en las disposiciones legales, se cumplan las etapas y reglas que se encuentran consagradas en el artículo 29 de la Carta Política y de donde se desprenden principios como un proceso público, sin dilaciones, bajo el derecho impugnar decisiones, se garantice el derecho a la defensa, se puedan aportar y controvertir pruebas, y que configuran la prevalencia del derecho al debido proceso y la materialización de los fines estatales¹ (Corte Constitucional, Sentencia C-641 de 2002). De esta forma, la Corte Constitucional, concluye que las actuaciones judiciales, se encuentran soportadas jurídicamente en la garantía al derecho fundamental al debido proceso.

En jurisprudencia más reciente, la Corte Constitucional reconoce que el debido proceso atiende a la oportunidad que tiene toda persona en cualquier jurisdicción para actuar, ser escuchada, contradecir y objetar pruebas, controvertir, impugnar decisiones y demás. (Corte Constitucional, Sentencia C-401 de 2013)

Conforme a la exposición de argumentos consagrados en la Constitución Política de 1991 y en las providencias de la Corte Constitucional, es posible inferir que el debido proceso, es un derecho fundamental, ceñido al cumplimiento del principio de legalidad en materia de las actuaciones judiciales.

En otras providencias de años recientes, la Corte Constitucional ha sido reiterativa frente a las componentes del derecho al debido proceso, siendo este un derecho fundamental, en el cual se configuran garantías que permitan el respeto por los derechos de los individuos y que se encuentran inmersos en una actuación o proceso judicial, y donde las autoridades están en la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite^[26]. (Corte Constitucional, Sentencia T-115/18)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende principios como acceso igualitario de los jueces, a decisiones judiciales motivadas, a la impugnación de las mismas ante autoridad superior, al cumplimiento del fallo; así mismo al juez natural y al derecho a la defensa. (Corte Constitucional, Sentencia C-163 de 2019)

Bajo los argumentos expuestos, es posible concluir que la Corte Constitucional ha sido enfática en la importancia y componentes que configuran el derecho fundamental al debido proceso, por cuando es importante precisar que el mismo, bajo su reconocimiento en la Constitución Política, configura el eje fundamental de los demás derechos fundamentales, así como de la materialización de los fines estatales.

3.4 Problema jurídico. ¿Cuáles serían las causales que afectando al derecho al debido proceso pudiesen excepcionalmente configurar la procedencia de la nulidad sin que se cumplan las causales taxativas del Código General del Proceso?

Las nulidades procesales por sus consecuencias jurídicas en el trámite procesal son consideradas como institución del derecho, y que para el caso del estudio que se propone se delimitará sobre el derecho civil. Las mismas no tienen una definición exacta en la jurisdicción civil, solo algunos preceptos del Código Civil, sin embargo son consideradas como errores, anomalías o defectos que trasgreden la norma jurídica y por ende generan que se declare el proceso nulo.

En la actualidad, en el proceso civil las nulidades procesales se encuentran reguladas bajo la Ley 1564 de 2012 que es el Código General del Proceso, y de forma taxativa se establecen las causales en el artículo 133. La primera de ellas se configura cuando el juez actúa posterior a la declaración de falta de jurisdicción o competencia. La segunda causal se enmarca cuando el juez procede en contra de providencias que ya se han ejecutoriado por el superior, reviviendo un proceso que ya ha finalizado en su respectiva instancia. (Ley 1564 de 2012)

En la tercera causal del legislador, argumenta que será nulo el proceso cuando se adelante posterior a la ocurrencia de cualquiera de las causas legales que regula el ordenamiento jurídico para la interrupción o suspensión, o si también en uno de estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (Ley 1564 de 2012)

La cuarta causal, se establece de acuerdo con el Código General del Proceso, cuando en el proceso se presenta una indebida representación de alguna de las partes, o cuando el

apoderado de una de las partes carece de poder integral para actuar en el mismo. (Ley 1564 de 2012)

La quinta causal para declarar la nulidad del proceso, se configura en los casos en los que se omiten las oportunidades que establece la ley para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que es obligatoria de acuerdo con los parámetros legales del ordenamiento jurídico. (Ley 1564 de 2012)

La sexta de la que habla la Ley 1564 de 2012 que es el Código General del Proceso, para la declaración de nulidad es la omisión en la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso. Es decir, que cuando no se hace uso del derecho constitucional de impugnación. (Ley 1564 de 2012)

La séptima causal, el legislador precisó que será nulo el proceso cuando la providencia proferida por un juez sea distinta de quien escucho alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. (Ley 1564 de 2012)

La octava causal se regula cuando no se hace práctica en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, ya que estas deben ser citadas, o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Ley 1564 de 2012)

Y finalmente, también será nulo el proceso cuando en el curso de las etapas se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago. (Ley 1564 de 2012)

No obstante, teniendo en cuenta que Colombia es una Estado promulgado bajo el modelo Social de Derecho, desde la configuración de la Constitución Política de 1991, y que a su vez reconoce la figura de la tutela como mecanismos para la protección derechos fundamentales como el debido proceso, es posible establecer el estudio jurídico que permita determinar si la actuación arbitraria de un operador judicial y que constituya una vía de hecho puede originar la configuración de nuevas causales de procedencia de nulidad en el proceso ejecutivo.

Conforme a la jurisprudencia nacional de la Corte Constitucional, el debido proceso, también puede constituir una causal de nulidad, tal como lo afirmo en Sentencia de Unificación 439 de 2017. “En los procesos de tutela “pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.” (Corte Constitucional, Sentencia SU439 de 2017)

No obstante, sobre el caso que nos ocupa en la monografía jurídica, encontramos que la Corte Constitucional en Sentencia T-330 de 2018, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia de un ciudadano que acudió a la acción de tutela para lograr que se ordenará la nulidad de un proceso ejecutivo singular en el que un juez de la jurisdicción civil decidió continuar con la ejecución, aun cuando tuvo conocimiento de que el título que sirvió de base en el proceso adelantado en su despacho fue adulterado por el ejecutante.

Según el Alto Tribunal, la autoridad judicial que fue accionada no podía, en ejercicio de su facultad para la valoración del material probatorio, desconocer la justicia material, toda vez que aunque la petición del accionante no se encontraba dentro de los parámetros trazados en el artículo 122 del Código General del Proceso, su actuación generó una limitación para que se cumpliera con la eficacia del derecho sustancial,

En el caso concreto de estudio de la Corte Constitucional, se pudo establecer por parte de la Honorable Corporación, que la facultad que tiene los jueces en la valoración del material probatorio no implica o justifica que dicha autoridad, pueda incurrir en vías de hecho, ignorando de manera arbitraria, una prueba que pudiese modificar el sentido del fallo.

En conclusión, la providencia reviste gran relevancia en el estudio de nuestro problema jurídico, toda vez que bajo la misma, se establece que la vulneración al derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia, pueden configurar nuevas causales de nulidad en los procesos ejecutivos, a pesar de que no se encuentren delimitados en el Código General del Proceso, sino por su relevancia en el marco de las garantías constitucionales y la prevalencia de la protección de los derechos fundamentales en el marco de la construcción del Estado Social de Derecho.

Con fundamento, en lo expuesto bajo la providencia de la Corte Constitucional, es posible configurar el debido proceso como una causal de nulidad, dentro de los procesos ejecutivos aunque la misma no se encuentre contemplada taxativamente en los numerales del Código General del Proceso.

De esta forma, en respuesta a la pregunta formulada dentro de la investigación jurídica, la causal que puede declarar la nulidad en los procesos ejecutivos, sin cumplir con el requisito

de taxatividad del Código General del Proceso, es la afectación al derecho al debido proceso y el acceso a la justicia, tal como sucedió en el precedente de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-330 de 2018, estableciéndose la primacía de este derecho fundamental en el ordenamiento jurídico, sobre aquellas reglas que se preceptuaban como parámetros taxativos de seguimiento para la declaración de la nulidad en los procesos ejecutivos, pero que resultan modificadas, cuando se trata de la protección de los parámetros establecidos en la Constitución Política, máxime tratándose de la garantía del debido proceso, que constituye el eje central de las demás garantías reconocidas por el Constituyente de 1991, y bajo el cual, es preciso determinar, que la Corte Constitucional, es su principal protectora y garante de su materialización.

Conclusiones

Conforme al estudio jurídico realizado es posible concluir que las nulidades procesales enmarcan una institución, que permite velar por un proceso judicial amparado en la legalidad y demás principios constitucionales, y que se encuentran para el caso concreto del proceso ejecutivo, trazados dentro del Código General del Proceso de manera clara y expresa. Sin embargo, desde el análisis comprendido, es preciso afirmar que bajo la prevalencia de la Constitución Política sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, es posible configurar las actuaciones que vulneren al debido proceso como causales de nulidad, así no se encuentran taxativamente delimitadas en el Código General del Proceso, lo cual como se evidenció en la providencia que hace el reconocimiento, evidencia la primacía constitucional en materia de protección de derechos fundamentales como el debido proceso, también pudiese configurar una desestabilización en los procesos judiciales, al no contemplarse debidamente las actuaciones que configuren el desconocimiento o vulneración de dicho derecho, para aplicar como causal de nulidad.

En este sentido, teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, y la figura de la nulidad constitucional, sería muy preciso que se propusiera una modificación dentro de las causales taxativas del Código General del Proceso en materia de nulidades, el debido proceso como una nueva excepción donde se planteen las circunstancias, medios probatorias y demás, que permitan determinar la vulneración del mismo como causal de nulidad, conformando de esta manera, una limitación a la ineludible situación que se podrá avecinar cuando las personas acudan a esta excepción para declarar la nulidad dentro de los procesos ejecutivos, vulnerándose así la actuación judicial y los derechos en litigio, toda vez que el Código

General del Proceso, fue omisivo al contemplar dicha causal enmarcada en las disposiciones de la Constitución Política de 1991.

Referencias

- Alessandri, B. A. (2008). *La nulidad y rescisión en el derecho civil chileno* (Tercera ed.). Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Ardiles, G. (2009). Nulidad del acto jurídico. *Anales científicos UNALM*, VII (03), 43-49.
Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6171187.pdf>
- Arévalo, R. L. (2018). El proceso ejecutivo: breve análisis de sus características y sus perspectivas en el Código General del Proceso. *Diálogos de derecho y política* (20), 133-156.
Obtenido de <https://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/download/332514/20788407>
- Castillo, F. M. (2014). Sobre las obligaciones y su clasificación. *Themis revista de derecho*, 209-220. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5081187.pdf>
- Concha, M. R. (2015). Nulidad e invalidez en el Código Civil de Bello, en especial en cuanto a su forma de operar. *Revista de Derecho de la Universidad del Norte* (44), 31-49.
Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n44/n44a03.pdf>
- Congreso de Colombia. (21 de Septiembre de 1970). Artículo 488 [Título XVII]. *Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil*. [Decreto 1400 de 1970]: DO: 33.150.
Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil_pr016.html
- Congreso de Colombia. (21 de Septiembre de 1970). Artículo 505 [Título XIII]. *Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Civil*. [Decreto 1400 de 1970]: DO: 33.150.
Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil_pr016.html

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil_pr017.html#505

Congreso de Colombia. (21 de Septiembre de 1970). Artículo 507 [Título XIII]. *Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Civil*. [Decreto 1400 de 1970]: DO: 33.150.

Obtenido de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil_pr017.html#507

Congreso de Colombia. (21 de Septiembre de 1970). Artículo 75 [Título VII]. *Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Civil*. [Decreto 1400 de 1970]: DO: 33.150.

Obtenido de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil_pr002.html#75

Congreso de Colombia. (12 de Julio de 2012). Artículo 133 [Título IV]. *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. [Ley 1564 de

2012]: DO: 48.489. Obtenido de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#T%C3%8DTULO%20PRELIMINAR

Constitución Política, Asamblea Nacional Constituyente (1991). Recuperado el 2020, de

<http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articulo-29>

Corte Constitucional, (02 de Abril de 2018) (Sentencia T-111 [M.P Gloria Stella Ortiz Delgado]). Obtenido de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-111-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-111-18.htm)

18.htm

Corte Constitucional, (04 de Abrí de 2017) (Sentencia T-206 [M.P Alberto Rojas Ríos]).

Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-206-17.htm>

Corte Constitucional, (10 de Julio de 2017) (Sentencia T-427 [M.P. Alejandro Linares Cantillo]). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-427-17.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-401 de 2013, Referencia: Expediente D-9373. (M.P. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-401-13.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-163 de 2019, Referencia: Expediente D-12556 (M.P. DIANA FAJARDO RIVERA). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-163-19.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-163/19, Referencia: Expediente D-12556 (M.P. Diana Fajardo Rivera). Recuperado el 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-163-19.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-641 de 2002, Referencia: expediente D-3865 (M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-641-02.htm>

Corte Constitucional, Sentencia SU439 de 2017, Referencia: Expediente T-4.770.440. (M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU439-17.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 1993., REF: EXPEDIENTE No. T-3668 (Magistrado Ponente: Jaime Sanín Greiffenstein). Recuperado el 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-001-93.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-051/16, Referencia: expedientes T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (Acumulados) (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). Recuperado el 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-051-16.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-115/18, Referencia: Expediente No. T-6.462.649. (M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS). Recuperado el noviembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-115-18.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-330 de 2018, Referencia: Expediente T-6.676.532 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger). Recuperado el 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-330-18.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (22 de Septiembre de 2017) (Sentencia SC15032-2017 [M.P Luis Alonso Rico Puerta]).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (12 de Enero de 2018) (Sentencia AC002-2018 [M.P Luis Armando Tolosa Villabona]).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (03 de Abril de 2018) (Sentencia AC1223-2018 [M.P Margarita Cabello Blanco]).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (10 de Abril de 2019) (Sentencia AC1300-2019 [M.P Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo]).

Delgado, J. (2005). El concepto de validez en los actos jurídicos de derecho privado. *Anuario de Derecho Civil*, 9-74.

Domínguez, R. (2008). *Estudios de Derecho Privado en homenaje al profesor Christian Larroumet*. Santiago, Chile: Ediciones Fundación Fueyo.

Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla. (2011). *Práctica judicial en el proceso ejecutivo laboral* (Primera ed.). Bogotá. Obtenido de <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/biblioteca/content/pdf/a4/13.pdf>

Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (2014). *Oralidad en los procesos civiles- Código General del Proceso*. Bogotá: Diseño Editorial. Obtenido de https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_civil_cgp.pdf

García, G., & Noreña, T. D. (2015). *GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN LA ORALIDAD CIVIL, EN MATERIA PROBATORIA, EN LA CIUDAD DE MANIZALES A PARTIR DEL AÑO 2012*. Recuperado el 2020, de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16591/GARANTIA%20DEL%20DEBIDO%20PROCESO%20EN%20LA%20ORALIDAD%20CIVIL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gil, J. A. (2017). El mensaje de datos y su concepción como título ejecutivo en Colombia. *CES Derecho*, 8(1), 48-70. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n1/v8n1a04.pdf>

Gómez, C. C. (2016). *Las nulidades en el Código General del Proceso*. (Tesis de Grado) Universidad Militar Nueva Granada. Obtenido de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15730/G%C3%B3mezCruzCristianCamilo2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

González, L. L. (2017). *Algunos cambios generados por la entrada en vigencia del Código General del Proceso*. (Trabajo de Grado) Universidad Católica de Colombia. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15777/1/Algunos%20Cambios%20Generados%20por%20la%20Entrada%20en%20Vigencia%20del%20CGP.pdf>

- López, B. H. (2004). *Instituciones del procedimiento civil. Parte especial*. (Vol. II). Bogotá: Dupré.
- Miramón, P. A. (s.f.). Teoría de las nulidades e ineficacias del acto jurídico. *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, 75-82. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/8.pdf>
- Peláez, H. R. (2015). *Elementos teóricos del proceso*. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley.
- Prieto, M. C. (2010). Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado social de derecho. *Vía Iuris*, 41-62. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3292657.pdf>
- Semillero de Estudios Procesales. (s.f). Cambios en el proceso civil como reflejo de las necesidades económicas colombianas. *Escuela de derecho Universidad EAFIT*. Obtenido de <http://www.eafit.edu.co/investigacion/semilleros/Documents/cambios-proceso-civil.pdf>
- Soto Osorio, J. J. (2014). *Las nulidades procesales en el nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), un análisis desde el derecho constitucional colombiano*. (Tesis de Grado) Universidad Católica de Colombia. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/1615/1/LAS%20NULIDADES%20PROCESALES%20EN%20EL%20NUEVO%20C%C3%93DIGO%20GENERAL%20DEL%20PROCESO%20%20LEY%201564%20DE%202012.pdf>
- Velásquez G, J. G. (1998). *Los procesos ejecutivos*. Medellín: Señal Editora.